

Viedma, 8 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "FANTON, SILVINA VILMA ELSA C/LAMAS, MATIAS HERNAN S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expediente VI-00367-C-2026, puestos a despacho a efectos de resolver;

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 14/04/2026 a los fines del análisis de la propia competencia de esta Unidad Jurisdiccional N°1, por Secretaría, se corre vista al Agente Fiscal a los fines de que se expida.

II.- El 04/05/2026 el Agente Fiscal evacua la vista conferida, manifestándose sobre la competencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones.

III.- Seguidamente, se llama a autos para resolver, providencia que motiva la presente.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico). Asimismo se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2ª ed., T. I pág. 35).

Las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC, estableciéndose que ésta se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Al respecto se ha entendido que: "La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado" (CS, noviembre 23-1995, Caraballo Alejandro Mario c/Ana y/o Aduana de la ciudad de Puerto Madryn; citado en REP Gral. ED-30, T 169-246, pág. 193).

Sobre el particular, el inc. 4º del art. precedentemente citado señala que en las acciones personales por responsabilidad civil emergentes de cualquier supuesto que no sea responsabilidad contractual, la competencia recae sobre el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

IV.- Analizadas las constancias de autos, de lo expuesto en la demandada y la documental acompañada, surge que el reclamo se funda en un supuesto de responsabilidad extracontractual acaecido en fecha 30/11/2025 en la localidad de Carmen de Patagones. Sin embargo, cabe destacar que el domicilio denunciado del demandado en las presentes es en la localidad de Viedma.

Por lo tanto, aplicadas las reglas de competencia establecidas en el Art. 5, inc. 4 del CPCC, en razón del domicilio del accionado y en consonancia con lo manifestado por el Fiscal en Jefe, corresponde declararme competente para intervenir en autos.

Por todo ello;

RESUELVO:

- 1º) Asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones.
- 2º) Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza